

INE/CG2482/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN IRIMBO, AZUCENA RUÍZ ALANÍS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH

Ciudad de México, 20 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por Ezequiel Hernández Arteaga, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Más Michoacán, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del partido político de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la presidencia municipal, en Irimbo, Azucena Ruíz Alanís, en el proceso electoral local extraordinario 2024 en el estado de Michoacán de Ocampo, denunciando la presunta omisión de reportar eventos, gastos de propaganda utilitaria, así, como un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 159 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

HECHOS

PRIMERO. - *Es un hecho público y notorio que el 2 de junio del 2024, se celebró la jornada electoral entre otras, para la elección de Ayuntamiento del municipio de Irimbo, Michoacán, dentro del proceso electoral local ordinario 2023-2024.*

SEGUNDO. - *El 05 de julio del 2024, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dictó sentencia dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y Juicio de Inconformidad TEEM-JDC-149/2024 y TEEM-JIN-024/2024 Acumulado, en la que, resolvió declarar la Nulidad de la elección de Ayuntamiento del municipio de Irimbo, Michoacán, la cual, confirmó la Sala Regional Toluca del TEPJF en los expedientes ST-JRC-136/2024, ST-JRC-138/2024 y ST-JDC439/2024 Acumulados, así como también en el mismo sentido confirmó la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-2522/2024.*

TERCERO. - *Aprobación de Calendario Electoral para la elección extraordinaria de Ayuntamiento en Irimbo, Michoacán. El veinticuatro de septiembre del dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEM aprobó el calendario electoral en el que, determinó el día ocho 08 de diciembre del 2024 para celebrar la jornada electoral de la elección extraordinaria de Ayuntamiento en el municipio de Irimbo, Michoacán.*

CUARTO. - *Período de Campaña Electoral. El plazo para realizar actos de campaña electoral fue el comprendido del 09 nueve de noviembre al 04 cuatro de diciembre del 2024, temporalidad en la cual, se desarrollaron dichos eventos de campaña electoral.*

QUINTO. *Aprobación del tope de gastos de campaña de la elección extraordinaria de Ayuntamiento en Irimbo, Michoacán. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo que determina el tope de gastos de campaña de la elección extraordinaria de Ayuntamiento en un monto de \$124,868.93 (Ciento veinticuatro mil ochocientos sesenta y ocho pesos 98/100 M.N.).*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

SEXTO. - Resulta que la candidata Azucena Ruíz Alanís y el Partido de la Revolución Democrática hasta el día de hoy cinco de diciembre del dos mil veinticuatro, han presentado un Informe de Gastos de Campaña incompleto en el que han reportado, lo siguiente:

CONCEPTO DEL GASTO DE CAMPAÑA ELECTORAL	MONTO
Operativos de la campaña	\$21,852.74
Propaganda Utilitaria	\$20,240.00
Propaganda	\$8,772.50
Total de Egresos	\$50,865.24

Los datos de gastos de campaña electoral por rubro que se describen en la tabla anterior, se encuentran en el micrositio de la página web del Instituto Nacional Electoral, en su apartado de Fiscalización de rendición de cuentas, en el link siguiente: <https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-contendientes-extraordinario-2024>.

Como se puede advertir, la candidata Azucena Ruíz Alanís y el Partido de la Revolución Democrática, han reportado un gasto muy menor al que han realizado con la intencionalidad de ocultar el gasto real efectuado.

SÉPTIMO. - Durante todo el período de campaña electoral comprendido del 09 nueve de noviembre al 04 cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, la ciudadana Azucena Ruíz Alanís, han realizado de manera intensa actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en todo el ámbito geográfico del municipio de Irimbo.

Es el caso que, tanto la candidata Azucena Ruíz Alanís como el Partido de la Revolución Democrática, han incurrido en la infracción a la normatividad en materia de fiscalización, al omitir de manera dolosa y con toda la intencionalidad deliberada, reportar gastos financieros de actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral en su Informe de Gastos de Campaña de la elección extraordinaria de Ayuntamiento.

La irregularidad de no reportar los gastos reales realizados con motivo de la celebración de actos de campaña electoral y de difusión de propaganda electoral, correspondientes a **la campaña electoral** de la ciudadana **Azucena Ruíz Alanís**, radica en que, dicha candidata tuvo el propósito de ocultarle a la Unidad Técnica de Fiscalización los gastos reales efectuados en su campaña, para evadir el cumplimiento de su deber con los principios constitucionales de transparencia, rendición de cuentas y máxima publicidad en su campaña

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

electoral; y por consiguiente, lesiona el principio de equidad en la contienda electoral.

De un análisis y estudio efectuado al Informe de gastos de campaña electoral reportados por la candidata Azucena Ruíz Alanís en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, registró la realización de 27 veintisiete Eventos de Campaña en el estatus de realizados, es decir, que fueron celebrados por la candidata en beneficio de su campaña, de los cuales, solo 5 cinco eventos clasificó como Onerosos y 24 veinticuatro como No Onerosos; dicho de otro modo, en este apartado del informe denunció la duda razonable respecto a la autenticidad de lo reportado, o más bien, del ocultamiento del gasto real realizado; por lo que, solicito se realice una verificación y la realización de diligencias de investigación; además, se valoren los elementos probatorios eficaces que incorpore.

Lo anteriormente expuesto, demuestra que la conducta infractora de ocultar los gastos realmente efectuados durante la campaña electoral de Ayuntamiento en Irimbo, impacta directamente a lo informado -en el SIF del INE- por la candidata denunciada en los rubros de Propaganda utilitaria, de propaganda, en el de Operativos de la campaña, en el de propaganda exhibida en la vía pública y en la celebración de eventos de campaña, en los términos que se prueba en seguida.

En efecto, los denunciados al ocultar los gastos realmente efectuados, no informaron ni realizaron los registros contables de manera completa en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, tal y como se expone en la forma, siguiente:

1. Actos de campaña electoral celebrados, algunos reportados de manera incompleta y otros, no informados ni registrados en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

*Para efectos, de ilustrar de una mejor manera el desglose pormenorizado de los gastos de campaña reportados de manera incompleta y otros no informados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por parte de la candidata **Azucena Ruíz Alanís y el Partido de la Revolución Democrática**, me permito insertar la tabla con la información detallada de los eventos de campaña celebrados y detectados, en los términos siguientes:*

N°	EVENTO/ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA Y LUGAR	MEDIO DE PRUEBA QUE SE APORTA EN LA QUEJA
1	EVENTOS DE CAMPANA DE LA	Propaganda utilitaria: Camisa bordada de la candidata con su imagen	Fechas: 24/Noviembre/2024 25/Noviembre/2024	1.- Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-1619/2024,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

N°	EVENTO/ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA Y LUGAR	MEDIO DE PRUEBA QUE SE APORTA EN LA QUEJA
	CANDIDATA AZUCENA RUIZ	de campaña: varias camisas. Gorras con mensaje de campaña: Varias gorras. Diseño gráfico de la imagen de campaña: 1 diseño. Banderas del PRD: Playeras de campaña de Susy Ruíz:100 playeras estimadas. Uso de sonido: 1. Lona de Susy Ruíz: 1. Publicación de video reel en Facebook.	Lugar: Colonia Los Cedros, municipio de Irimbo, Michoacán.	Levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el día dos de diciembre del dos mil veinticuatro.
2	ACTOS DE CAMPAÑA EN EL MUNICIPIO DE IRIMBO	Propaganda utilitaria: Gorras y playeras. Diseño y producción de publicación en Redes Sociales en la página Facebook de Susy Ruíz. Gastos de pago a grupos de porras y gasolina de caravanas. Propaganda de Lonas y microperforados (medidas de 70 cm por 40 cm).	Fecha: 10/noviembre/2024. 11/noviembre/2024. Lugar: Localidad Tzintzingareo e Irimbo, municipio de Irimbo.	1.- Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-1617/2024, Levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el día veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.
3	ACTOS DE CAMPAÑA EN SAN LORENZO, IRIMBO, LA LAGUNITA Y COLONIA 06 DE JUNIO.	San Lorenzo: Gorras, playeras y sonido. Irimbo: Playeras, chalecon con logo PRD, camisa bordada de campaña, banderas, mitin, templete, sonido y lona. La Lagunita: Banderas PRD, playeras, sonido gasolina de caravana. Colonia 06 de junio: Sonido, playeras y banderas.	Fecha: 12/Noviembre/2024. 13/Noviembre/2024. 25/Noviembre/2024. Lugar: San Lorenzco (sic), Irimbo, La Lagunita y colonia 06 de junio, municipio de Irimbo.	1.- Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-1618/2024, Levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el día veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro.
4	ACTOS DE CAMPAÑA DE SUSY RUIZ	Diseño, producción y publicación de mensajes descritos en los apartados 1, II, III y IV del Acta circunstanciada. Acto de campaña, apartado V, camisas, playeras, banderas y sonido. Acto de campaña apartado VI, pega de microperforados, caravana	Fecha: 08/Noviembre/2024. 09/Noviembre/2024. 10/Noviembre/2024. Lugar: Cabecera municipal de Irimbo y comunidades del municipio.	1.- Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-1614/2024, Levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el día veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

N°	EVENTO/ACTO	CONCEPTOS DENUNCIADOS	FECHA Y LUGAR	MEDIO DE PRUEBA QUE SE APORTA EN LA QUEJA
		de autos, playeras, gorras, banderas y gasolina.		
5	ARRANQUE DE CAMPAÑA DE SUSY RUÍZ	Gastos realizados en: Uso de escenario para mitin de arranque de campaña. Sonido para evento. Camisas bordadas de campaña de Susy Ruíz. Banderines, Lonas, microperforados, chalecos amarillos con logo del PRD. Elaboración y producción de video en Facebook del perfil Susy Ruíz.	Fecha: 09/Noviembre/2024. Lugar: Irimbo, Michoacán.	1.- Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-1615/2024, Levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el día veintinueve de noviembre del dos mil veinticuatro
6	ACTO DE CAMPAÑA Y CAMINTA DE CAMPAÑA DE SUSY RUÍZ, EN IRIMBO	Publicación 1: Producción, edición y publicación de Video, pega de microperforados y camisas bordadas de candidata. Publicación II: Caminata de campaña de Susy Ruíz, uso de banderas del PRD, Chalecos amarillos con logo del PRD, Camisas bordadas de la candidata Susy, gorras, volantes, contratación de Banda de viento, Lona de Susy Ruíz.	Fecha: 08/Noviembre/2024. 09/Noviembre/2024. Lugar: Municipio de Irimbo	1.- Acta circunstanciada de verificación número IEM-OFI-1613/2024, Levantada por el Instituto Electoral de Michoacán, el día veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro.

Ahora bien, de un análisis que se hace de los gastos estimados solo en los eventos detallados en la tabla anterior, se concluye que, la candidata Azucena Ruíz Alanís, realizó un gasto que no refleja lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, es decir, omite reportar gastos efectuados en el rubro de propaganda, propaganda utilitaria, gastos operativos de la campaña en los diversos eventos que he demostrado en esta queja que, han realizado la candidata y el Partido de la Revolución Democrática.

De lo anterior, se advierte que, omitió informar en el Sistema Integral de Fiscalización del INE, con el propósito deliberado de evadir la acreditación del rebase del tope de gastos de campaña para la elección extraordinaria de Ayuntamiento en Irimbo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en un monto de **\$124,864.93**; de ahí que, se estima que estas conductas infractoras son irregularidades de una entidad de gravedad especial, la cual, resulta determinante para lesionar de manera sustancial el principio de equidad en la contienda y el principio de rendición de cuentas en el proceso de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Asimismo, se estima que, las pruebas que se presentan para acreditar las irregularidades denunciadas, consistentes en las acta circunstanciadas de verificación levantadas por el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de la función electoral, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15, numeral 1, fracción 1, 16 y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de ahí que, se evidencia que los hechos denunciados están suficientemente probados.

Finalmente, se estima que, al proceder a sumar los gastos de campaña realmente efectuados por la candidata Azucena Ruíz Alanís y el Partido de la Revolución Democrática, y no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que se denuncian en esta Queja, se llega a la conclusión y la verdad legal de que, la candidata denunciada y su Partido postulante vulneraron de manera grave y sustancial los principios de rendición de cuentas en el Informe de gastos de campaña de la elección de Ayuntamiento en Irimbo, en perjuicio del principio constitucional de equidad en la contienda electoral.

Por tales razones, se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización del INE que, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales realice una investigación en observancia plena al principio de exhaustividad e integralidad en las funciones de investigación en la tramitación del presente Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización; en la convicción genuina y real del cumplimiento del rol y misión constitucional de asumir la calidad de Órgano Garante de la equidad en la contienda electoral y rendición de cuentas en el proceso de fiscalización; dicho en otras palabras, asumirse en el auténtico guardián de la fiscalidad efectiva de los gastos en campaña electoral para salvaguardar la equidad de la contienda electoral.

Finalmente, solicito que esta Queja se Resuelva en conjunto con el Dictamen recaído al Informe de gastos de campaña de la candidata Azucena Ruíz Alanís, por la afectación sustancial a la equidad de la contienda electoral, por el presunto Rebase del Tope de gastos de campaña electoral, a la luz de lo establecido en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. - *Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como copia certificada de mi acreditación como representante propietario del Partido Político Local MAS Michoacán ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, expedido por esta autoridad, con la finalidad de reconocer mi personería con la que promuevo.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

SEGUNDA. DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las Actas Circunstanciadas de Verificación números IEM-OFI-1619/2024, IEM-OFI-1617/2024, IEM-OFI-1618/2024, IEM-OFI-1614/2024, IEM-OFI-1615/2024 y IEM-OFI-1613/2024; levantadas por el Instituto Electoral de Michoacán en ejercicio de la función electoral, mismas que se anexan en original a este escrito de esta denuncia de Queja; por lo que solicito, sean admitidas.

TERCERA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que beneficie a mi representado;

CUARTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que favorezca a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral, atentamente, le solicito:

Primero. - Tenerme por presentado en tiempo y forma, escrito de denuncia de Queja en la vía del Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización por la infracción de informar diversos gastos de campaña electoral; y por consiguiente, el presunto rebase del tope de gastos de campaña de la elección extraordinaria de Ayuntamiento en Irimbo, por parte de la ciudadana Azucena Ruíz Alanís, candidata a Presidenta Municipal postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

Segundo. - Emitir el Acuerdo de admisión del Procedimiento Sancionador incoado y emplazar a los denunciados.

Tercero. - Emitir la Resolución al presente Procedimiento Sancionador dentro de los plazos impuestos en el artículo 40, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Pruebas aportadas por el quejoso en su escrito de queja:

- **Documentales públicas**, consistentes en seis actas circunstanciadas emitidas por el Instituto Electoral en Michoacán.

III. Acuerdo de admisión. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**; registrarlo en el libro de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 160 a 165 del expediente).

a) El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 166 a 167 del expediente).

b) El doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 168 a 169 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49765/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 174 a 177 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49763/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 170 a 173 del expediente)

VI. Razones y constancias.

a) El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Registro Federal de Electores (SIIRFE) la cédula de identificación de la otrora candidata incoada. (Fojas 198 a 201 del expediente).

b) El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la biblioteca de anuncios de la empresa Meta conocida como Facebook, con el propósito de localizar un posible pautaado por la candidata denunciada. (Fojas 209 a 212 del expediente).

c) El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la en Facebook del video denunciado. (Fojas 222 a 224 del expediente).

d) El once de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en la en Facebook del video denunciado. (Fojas 225 a 226 del expediente).

e) El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de localizar diversos gastos que fueron denunciados en la contabilidad de la otrora candidata incoada. (Fojas 247 a 251 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso.

a) El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificará el inicio del procedimiento de queja de mérito al partido MAS Michoacán. (Fojas 213 a 218 del expediente).

b) El once de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49797/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se notificó al partido político MAS Michoacán el inicio del procedimiento de queja. (Fojas 219 a 221 de expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49771/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 188 a 197 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta alguna al emplazamiento formulado.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento a Azucena Ruíz Alanís, otrora candidata incoada.

a) El nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49772/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a Azucena Ruíz Alanís, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 178 a 187 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se obtuvo respuesta alguna al emplazamiento formulado.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49776/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos, así como los gastos de propaganda denunciados en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario, en el Municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo. (Fojas 227 a 236 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/3044/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 237 a 246 del expediente).

XI. Solicitud de documentación al Instituto Electoral de Michoacán.

a) El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/49769/2024, se le solicitó al Instituto Electoral de Michoacán remitiera las actas circunstanciadas que el quejoso adjunto como elementos de prueba. (Fojas 202 a 208 del expediente).

b) El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio IEM-SE-2155/2024, el Instituto Electoral de Michoacán remitió las actas circunstanciadas solicitadas. (Fojas 261 a 495 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 252 a 253 del expediente).

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Más Michoacán, en calidad de quejoso	INE/UTF/DRN/50002/2024 15 de diciembre de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciado	254 a 260
Azucena Ruíz Alanís, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo.	INE/UTF/DRN/49772/2024 9 de diciembre 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciado	178 a 187
Partido de la Revolución Democrática	NE/UTF/DRN/49772/2024 9 de diciembre de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	188 a 197

XVI. Cierre de instrucción. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 260 a 262 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, **en lo general por votación unánime** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona y Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Así mismo, se presentaron las **votaciones particulares**, que se precisan a continuación:

a) Respetto de la matriz de precios.

Se aprobó por **votación mayoritaria** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura, y Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y los votos **en contra** de las Consejeras Electorales, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado.

b) Criterio de sanción de egreso no reportado.

Se aprobó por **votación mayoritaria** de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, con los votos **a favor** de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Mtro. Jorge Montaña Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, y Carla Astrid Humphrey Jordan, Consejera Electoral y Presidenta de dicho órgano colegiado y **en contra** de la Consejera Electoral, Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

Así, el monto otorgado al Partido de la Revolución Democrática mediante Acuerdo IEM-CG12/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido de la Revolución Democrática	\$32,875,408.76

Ahora bien, esta autoridad no pasa desapercibido que, el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante INE/CG2235/2024 determinó aprobar el dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio del dos mil veinticuatro.

No obstante, el partido de la Revolución Democrática optó por solicitar su registro ante el Instituto Estatal de Michoacán como partido político local, el cual le fue concedido el ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo IEM-CG-289/2024, mediante el cual, en su punto SEXTO, se estableció lo siguiente:

SEXTO. Efectos del registro. De conformidad con los numerales 17, 18 y 19 de los Lineamientos, el registro del partido político local “Partido de la Revolución Democrática Michoacán”, **surtirá sus efectos el primer día del mes siguiente de aquel en que se apruebe el presente Acuerdo.**

Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el PRD Michoacán al obtener su registro como partido político local no será considerado como un partido político nuevo. La prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando debe dar realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubiera obtenido en la elección inmediata anterior.

[el énfasis añadido es propio]

En suma, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica para cumplir con las sanciones que en su caso se le pudieran aplicar por las infracciones a la normativa electoral, de conformidad con los razonamientos previamente expuestos, en caso de la **existencia de sanciones pecuniarias que fuera acreedor por infracciones cometidas a la normatividad electoral en la presente Resolución éstas deberán ser asumidas por parte del Partido de la Revolución Democrática Michoacán.**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político con financiamiento local tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponerse en la presente Resolución.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio IEM-DEVySPE-2729/2024 el Instituto Electoral de Michoacán informó que, con corte al mes de noviembre de la presente anualidad, el Partido de la Revolución Democrática no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento, derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el partido político de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, Azucena Ruiz Alanís, omitieron reportar diversos gastos, tales como: edición y

producción de videos, propaganda utilitaria, observables en la realización de diversos eventos que fueron publicados en la red social Facebook, así como un probable rebase al tope de gasto de campaña, esto en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, en el municipio de Irimbo, Michoacán de Ocampo.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron o no con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1, 127, 143bis; 223, numeral 6, incisos, b), c), e) y i) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra establecen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

(...)"

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Otrora candidata Azucena Ruiz Alanís. 		
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Partido de la Revolución Democrática ➤ Partido Más Michoacán ➤ Candidata denunciada Azucena Ruiz Alanís 	Sin respuesta	Sin respuesta

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

5.2. CONCEPTOS DENUNCIADOS REPORTADOS EN EL SIF

En el escrito de queja que ahora nos ocupa, la parte quejosa denunció la existencia de publicaciones en la red social Facebook, mediante las cuales era posible constatar gastos que no fueron reportados por la candidata denunciada, consistentes en: equipo de sonido y escenarios para su realización, así como de propaganda electoral consistente en gorras, chalecos, playeras, camisas, gorras, banderines, microperforados y volantes, finalmente gastos para la edición de imágenes y videos para la red social Facebook.

Ahora bien, a fin de confirmar su dicho, el denunciante presentó seis actas circunstanciadas emitidas por el Instituto Electoral de Michoacán, en funciones de oficialía electoral, de las cuales se desprenden los hechos denunciados, sin

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**



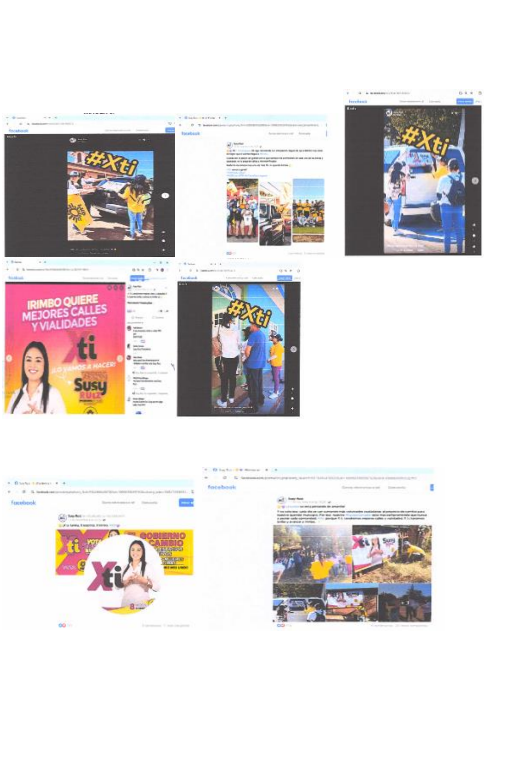




embargo, a efecto de garantizar el cumplimiento del principio de exhaustividad que rige el procedimiento de mérito, así como de contar con mayores elementos que permitieran dilucidar los hechos objeto de investigación, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Michoacán, remitiera copia certificada de las actas que fueron emitidas por la verificación de diversas ligas de la red social Facebook solicitadas por el quejoso, por lo que, estas fueron remitidas en copia certificada, las cuales resultaron coincidentes entre sí.

De lo cual, al encontrarnos con documentales públicas, que por su naturaleza hacen prueba plena respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran salvo prueba contraria, sin embargo, estas solo confirman la existencia de las publicaciones denunciadas, por lo que resulta necesario realizar el análisis de lo que ahí se describe a fin de corroborar la existencia de todos y cada uno de los hechos denunciados.

Por lo anterior, la autoridad sustanciadora realizó el análisis a las documentales públicas presentadas y posteriormente se consultó en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad de la candidata denunciada, a efecto de confirmar o desvirtuar la existencia del reconocimiento contable de los gastos señalados por la parte quejosa, del cual se obtuvo lo siguiente:

Evento/Acto Denunciado	Imagen aportada en las actas circunstanciadas aportadas por la parte quejosa		Sistema Integral de Fiscalización	
<p>Eventos de campaña de la candidata Azucena Ruiz Alanís.</p> <p>Fecha: 24-noviembre-2024 25-noviembre-2024</p> <p>Lugar: Colonia Los cedros, Municipio Irimbo, Michoacán.</p> <p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1619/2024.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Camisa bordada de la candidata con su imagen de campaña: varias camisas. •Gorras con mensaje de campaña: Varias gorras. 			 <p style="text-align: center;">Camisa bordada PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 10 unidades</p>	 <p style="text-align: center;">Gorras Factura por 200 unidades PN1-DR-05-30-11-2024</p>
<ul style="list-style-type: none"> •Camisa bordada de la candidata con su imagen de campaña: varias camisas. •Gorras con mensaje de campaña: Varias gorras. 			 <p style="text-align: center;">Banderas PN1-DR-06-02-12-2024</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Evento/Acto Denunciado	Imagen aportada en las actas circunstanciadas aportadas por la parte quejosa	Sistema Integral de Fiscalización	
<ul style="list-style-type: none"> •Diseño gráfico de la imagen de campaña: 1 diseño. •Banderas del PRD: •Playeras de campaña de Susy Ruiz: 100 playeras estimadas. •Uso de sonido: 1. •Lona de Susy Ruiz: 1. •Publicación de video reel en Facebook. 		<p>Factura por 110 unidades</p>  <p>Propaganda lonas PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 75 unidades</p>	<p>Playeras PN1-DR-05-30-11-2024 La factura por 180</p> <p>Registro en agenda de eventos.</p> <p>24-noviembre-2024 VISITA EN LA COLONIA CEDROS Y COLONIA 6 DE JULIO Identificador:00019 CERCA DE LA PLAZA PRINCIPAL</p> <p>25-noviembre-2024 VISITA AL TIANGUIS DE IRIMBO Identificador:00020 CERCA DE LA PLAZA PRINCIPAL.</p>
<p>2.- Actos de Campaña en el Municipio de Irimbo</p> <p>Fecha: 10-noviembre-2024 11-noviembre-2024</p> <p>Lugar: Localidad Tzintzingareo e Irimbo, municipio de irimbo</p> <p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1617/2024</p> <ul style="list-style-type: none"> •Gorras •Playeras •Diseño y producción de publicación en redes sociales en la página de Facebook de Susy Ruiz •Pago a grupos de porras •Gasolina de caravanas •Propaganda lonas •Propaganda Microperforados (70x40cm) 		 <p>Microperforados PN1-DR-09-03-12-2024 La factura ampara 60 unidades</p>  <p>Gorras Factura por 200 unidades PN1-DR-05-30-11-2024</p> <p>Se cuenta con registro de dos eventos en la agenda:</p> <p>10-noviembre-2024 VISITA A CAMPO DE FUTBOL EN LA COMUNIDAD DE TZINTZINGAREO</p>	 <p>Propaganda lonas PN1-DR-09-03-12-2024 La Factura ampara 75</p>  <p>Playeras PN1-DR-05-30-11-2024 La factura por 180</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Evento/Acto Denunciado	Imagen aportada en las actas circunstanciadas aportadas por la parte quejosa	Sistema Integral de Fiscalización	
		Identificador 00002 11-noviembre-2024 VISITA CASA POR CASA EN LA COMUNIDAD DE IRIMBO Identificador 00003 TODA LA CALLE MORELOS DE LA CABECERA MUNICIPAL.	
<p>3.- Acto de campaña en San Lorenzo, Irimbo, La lagunita, y colonia 06 de junio</p> <p>Fecha: 12-noviembre-2024 13-noviembre-2024 25-noviembre-2024</p> <p>Lugar: San Lorenzo, Irimbo, La lagunita, y colonia 06 de junio</p> <p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1618/2024</p> <p>San Lorenzo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gorras • Playeras • Sonido <p>Irimbo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Playeras • Chalecon (sic) con logo PRD • Camisa bordada de campaña • Banderas • Mitin • Templete • Sonido • Lona <p>La lagunita:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Banderas PRD • Playeras • Sonido • Gasolina de caravana <p>Colonia 06 de junio:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sonido • Playeras • Bandera 		 <p style="text-align: center;">Gorras Factura por 200 unidades PN1-DR-05-30-11-2024</p>	 <p style="text-align: center;">Playeras PN1-DR-05-30-11-2024 La factura por 180</p>
		 <p style="text-align: center;">Camisa bordada PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 10 unidades</p>	 <p style="text-align: center;">Banderas PN1-DR-06-02-12-2024 Factura por 110 unidades</p>
		 <p style="text-align: center;">Propaganda lonas PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 75 unidades</p>	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Evento/Acto Denunciado	Imagen aportada en las actas circunstanciadas aportadas por la parte quejosa	Sistema Integral de Fiscalización	
<p>4. Actos de campaña de Susy Ruíz 08/11/2024 09/11/2024 10/11/2024 Irimbo Michoacán</p> <p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1614/2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diseño, producción y publicación de propaganda en internet • Camisas • Playeras • Banderas • Y sonido • Pega de microperforados • Caravana de autos • Playeras • Gorras • Banderas • Gasolina 		 <p>Propaganda lonas PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 75 unidades</p>  <p>Microperforados PN1-DR-09-03-12-2024 La factura ampara 60 unidades</p>  <p>Banderas PN1-DR-06-02-12-2024 Factura por 110 unidades</p>  <p>PN1-DR-11-03-12-2024 8 de noviembre Templete, sonido y banda musical para evento</p>	 <p>Camisa bordada PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 10 unidades</p>  <p>Playeras PN1-DR-05-30-11-2024 La factura por 180</p> <p>Registro en la agenda de eventos "arranque de campaña" se encuentra registrado en la agenda de eventos con el número de identificador 00001 (arranque de campaña).</p>
<p>5. arranque de campaña de Susy Ruíz Acta circunstanciada: IEM-OFI-1615/2024</p> <p>09 de noviembre 2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escenario para mitin de arranque de campaña • Sonido • Camisas bordadas • Banderines • Lonas • Microperforados • Chalecos amarillos con logo PRD. 		 <p>Propaganda lonas PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 75 unidades</p>  <p>Banderas PN1-DR-06-02-12-2024</p>	 <p>Camisa bordada PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 10 unidades</p>  <p>Microperforados PN1-DR-09-03-12-2024</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH

Evento/Acto Denunciado	Imagen aportada en las actas circunstanciadas aportadas por la parte quejosa	Sistema Integral de Fiscalización	
<ul style="list-style-type: none"> Elaboración y producción de video de facebook. 		<p>Factura por 110 unidades</p> <p>PN1-DR-03-09-11-2024 9 de noviembre Templete, sonido mampara y banda</p> 	<p>La factura ampara 60 unidades</p> <p>Registro en la agenda de eventos: identificador 00001 del 9 de noviembre de 2024.</p>
<p>6.- Acto de campaña y caminata de campaña de Susy Ruiz en Irimbo</p> <p>Fecha: 08-noviembre-2024 09-noviembre-2024</p> <p>Lugar: Municipio de Irimbo</p> <p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1613/2024</p> <p>Publicación I:</p> <ul style="list-style-type: none"> Producción, edición y publicación de video Pega de microperforados Camisas Bordadas de Candidata <p>Publicación II:</p>		<p>Camisa bordada PN1-DR-09-03-12-2024 Factura por 10 unidades</p> 	<p>Microperforados PN1-DR-09-03-12-2024 La factura ampara 60 unidades</p> 
		<p>Gorras Factura por 200 unidades PN1-DR-05-30-11-2024</p> 	<p>Volantes PN1-DR-05-30-11-2024 La factura ampara 150</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Evento/Acto Denunciado	Imagen aportada en las actas circunstanciadas aportadas por la parte quejosa	Sistema Integral de Fiscalización	
<ul style="list-style-type: none"> • Caminata de Campaña de Susy Ruiz • Banderas PRD • Chalecos Amarillos Logo PRD • Camisas bordadas de la candidata • Gorras • Volates • Banda de viento 		 <p style="text-align: center;">Banda PN1-DR-08-01-12-2024 ampara evento de campana epungio</p> 	  <p style="text-align: center;">PN1-DR-03-09-11-2024 9 de noviembre Templete, mampara y banda</p> <p>Registro en la agenda de eventos con identificador: 00001 del 9 de noviembre de 2024.</p> <p>Se observa que el evento denunciado corresponde al mismo del numeral 5.</p>

Ahora bien, ha de resaltarse que de la tabla plasmada, no se advierten todos los conceptos de gasto denunciados, en razón de que serán analizados en un apartado distinto, puesto que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron únicamente a imágenes y videos de los diferentes conceptos de gasto denunciados que en muchos casos no eran claras, y por ende, de imposible identificación el presunto gasto, o incluso, divergente entre el concepto denunciado y lo apreciable en la foto o imagen, así como en relación con el link electrónico vinculado, por lo que es indubitable determinar que en tales casos el quejoso no logra acreditar el beneficio imputado.

Por otro lado, en relación con el número unidades sobre cada concepto de gasto incluido en la tabla que antecede, se colige por parte de esta autoridad tener por acreditado el gasto en los términos reportados por los sujetos obligados, ya que como el quejoso fue omiso en precisar la cantidad denunciada de cada uno de los gastos, pues únicamente refirió su existencia en virtud de lo que fue expuesto en las documentales públicas exhibidas, sin embargo, los conceptos fueron reportados en una cantidad superior al que se observó en el contenido descrito en las actas circunstanciadas levantadas por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral en Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Además, cabe resaltar que el quejoso en su escrito de queja no especifica de forma clara y precisa su concatenación con sus pruebas aportadas, pues únicamente precisa los gastos que presuntamente se observan en las imágenes plasmadas en las actas circunstanciadas, sin embargo, del análisis realizado a las referidas actas en estas se señala de forma muy general lo observado en las publicaciones de la red social Facebook.

No obstante, la autoridad instructora maximizando su actuar procedió a realizar un minucioso análisis a las documentales públicas presentadas a efecto de localizar los presuntos gastos señalados por el quejoso en su escrito de queja y posteriormente de la compulsión realizada con lo registrado en el SIF, en específico en la contabilidad con ID 34284 de Azucena Ruiz Alanís, fueron localizados los registros en la agenda de eventos de los hechos denunciados, así como el registro de propaganda consistente en banderas, playeras, camisas, microperforado, volantes, gorras, lonas, diversos templetos, grupos musicales y equipo de sonido, tal y como se observa en la tabla inserta en párrafos que anteceden.


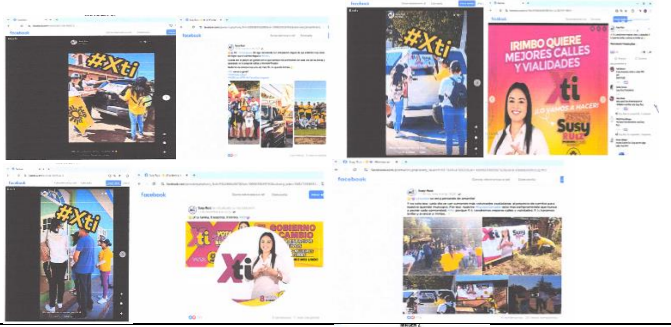
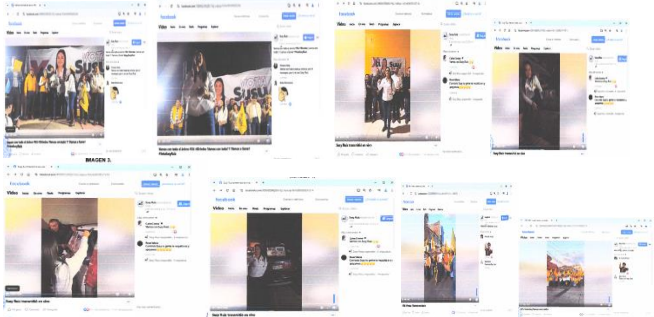
En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

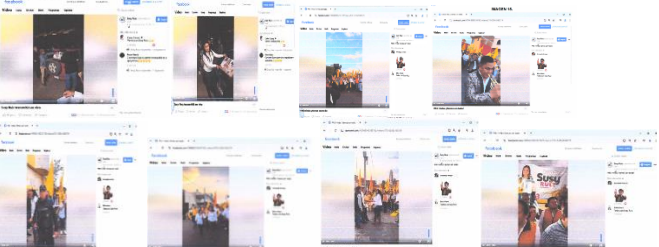
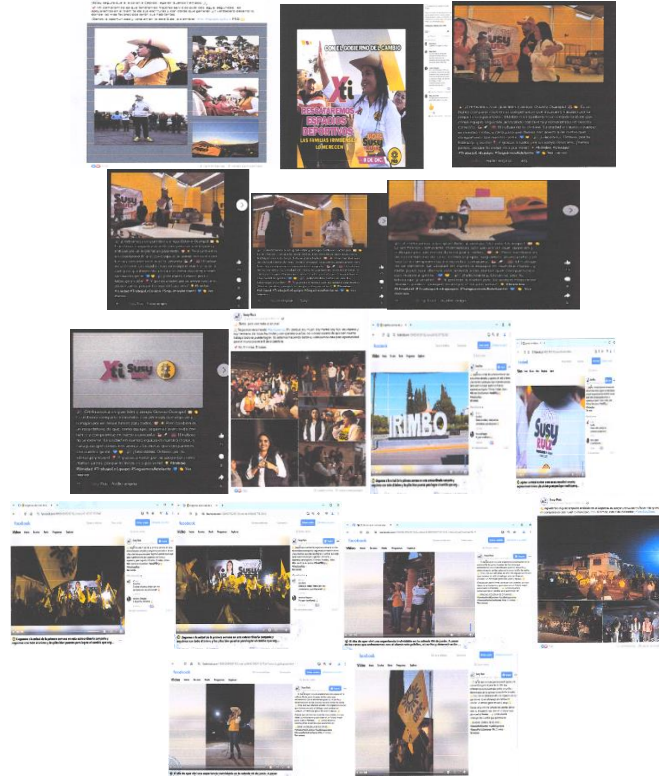
En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de la Presidencia del Municipio de Irimbo, en Michoacán de Ocampo Azucena Ruiz Alanís, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos a) en relación con el 143 bis y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, el presente apartado se declara **infundado**.

5.3 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Como previamente se expuso, del análisis efectuado al escrito de queja, se constató que el quejoso se limitó en referenciar los presuntos gastos que no fueron reportados por la otrora candidata denunciada y que presuntamente representan un rebase al tope de gastos establecido para elección que ahora nos ocupa, mismos que a su decir, eran posibles de confirmar con los hechos que se describen en las actas circunstanciadas levantadas por parte del Instituto Electoral en Michoacán como parte de las funciones de oficialía electoral, los cuales se describen a continuación:

Prueba aportada	Concepto denunciado
	<p><i>Publicación de Reel en facebook</i></p>
	<p><i>Gasolina para caravana y pago de porras</i></p>
	<p><i>Chalecos de PRD y edición de video.</i></p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH

Prueba aportada	Concepto denunciado
	
	<p><i>Equipo de sonido</i></p>

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó actas circunstanciadas con diversas imágenes en lo individual que corresponden al contenido que se observa en diversas ligas de internet de la red social Facebook.

En ese contexto, las actas presentadas como documentales públicas, si bien refieren la existencia de las publicaciones denunciadas, también lo es que se debe de analizar su contenido a fin de identificar todos y cada uno de los conceptos

señalados, lo cual en el caso no acontece por las consideraciones que se exponen a continuación.

Por cuanto hace al presunto gasto de **publicación por “Reel”** en Facebook, se precisa que de conformidad con las funciones que ostenta la red de comunicación social Facebook, se encuentra el realizar un video con música, audio y efectos los cuales podrán ser publicados de forma gratuita (publicaciones orgánicas) en los perfiles de la red social del creador como parte de las modalidades de interacción que ofrece esta plataforma para sus usuarios.

Es decir, dicho video por sus características no ostentó gasto alguno por su elaboración y difusión pues es una función que proporciona la plataforma como se señala en el apartado de “*Información sobre Facebook Reels*”⁶, asimismo, maximizando el actuar por parte de la autoridad instructora, mediante razón y constancia se dio cuenta de la consulta realizada en el apartado “Biblioteca de anuncios” de dicha red social con la finalidad de verificar si dicho video ostentó un gasto por su difusión, sin embargo, no se localizaron resultados de publicaciones pagadas por parte del perfil denunciado.

Respecto al gasto por **gasolina para caravana y pago de porras**, del análisis a los hechos narrados en el acta circunstanciada levantada por el personal que ostenta fe pública del Instituto Electoral en Michoacán no se localizó la descripción de dichos conceptos señalados por el quejoso, asimismo de su lectura se advierte que no contiene circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como una narración precisa de las características y unidades de los vehículos que presuntamente participaron, e incluso, tampoco existe un señalamiento de cuestionamientos realizados a las personas quienes hubieren precisado un pago por su participación como “porra” en la caravana, abriendo la posibilidad, en aplicación del criterio de duda razonable, de que participaron de manera voluntaria en la caravana en uso de sus derechos de participar en eventos políticos.

Bajo esta misma idea, si bien, el quejoso adjuntó a su escrito de queja, documentales públicas consistente en actas circunstanciadas con valor probatorio pleno, lo cierto es que dan cuenta de lo estrictamente asentado en ella, por lo que de su análisis no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados o incluso indicios de la existencia de dichos gastos, elementos que permitirían trazar una línea de investigación, tales como, la fecha y

⁶ <https://www.facebook.com/business/help/581040529926114>

lugar de las presuntas caravanas, el modelo, placas y tipo de los vehículos denunciados.

En consecuencia, de las constancias que obran en el expediente, no se tienen elementos para considerar la existencia de los gastos denunciados, pues no existen pruebas que permitan acreditarlos.

Por otra parte, referente a los **chalecos del PRD**, del análisis a la descripción que obra en las actas circunstanciadas se localiza la descripción de “chalecos color amarillo”, sin embargo, no se señala la existencia del nombre, lema o cargo por el que participó la candidata denunciada, ni tampoco el nombre o logotipo del partido que la postuló (PRD).

Y por lo que toca al uso de **equipo de sonido** en supuestos eventos, el quejoso pretende hacer valer sus afirmaciones presentando imágenes y enlaces de diversas publicaciones de Facebook, sin embargo, del análisis al material presentado, se observa que corresponden a dos videos y una publicación de los cuales no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por otra parte se observa del material audiovisual tomas de distintos eventos, por lo que no se cuentan con elementos suficientes para ubicar el gasto denunciado en un evento en concreto, pues como se dio cuenta en el apartado 5.2, se tiene registro de equipo de sonido de distintos eventos, por lo cual no se tiene certeza de que los elementos denunciados correspondan a eventos de distinta índole.

Finalmente, relativo a la **edición y producción de videos**, del análisis efectuado al contenido que obra en las documentales públicas aportadas, no se advirtió que dichos videos ostentaran características que presumieran un video con trabajo de edición y producción, tales como; el uso de cortinillas, musicalización, subtítulos, logos, imágenes u otro elemento que permitiera conocer que existió un trabajo de edición y producción. No obstante, la autoridad fiscalizadora maximizando su actuar mediante razón y constancias hizo constar la búsqueda de los videos denunciados en la red social Facebook a fin de analizar el contenido, sin embargo, no fue posible localizar las publicaciones denunciadas, por otra parte, de la visualización de las imágenes que fueron plasmadas en las actas circunstanciadas se observó que las publicaciones corresponden a *transmisiones en vivo* de la plataforma Facebook, las cuales por su naturaleza de transmisión en tiempo real, no conllevan a un trabajo de edición y/o producción, aunque se precisa que también dentro de las

funcionalidades gratuitas que se encuentran en dicha plataforma se cuenta con la opción de incorporar “efectos” al momento de transmitir en vivo⁷.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de gastos por los vehículos de las caravanas, de porristas, edición y producción de videos y chalecos, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas sin proporcionar elementos de prueba adicionales, sin dejar de señalar que la autoridad instructora realizó diligencias adicionales en aras de obtener mayores elementos de prueba, sin embargo, los gastos denunciados no se tuvieron por acreditados.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, Michoacán, Azucena Ruiz Alanís, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.


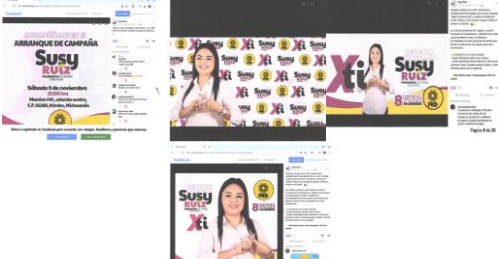
5.4 CONCEPTO DE GASTOS ACREDITADOS NO REPORTADOS EN SIF.

Como parte de las aseveraciones vertidas por el quejoso, se ciñen en que esta autoridad electoral conociera la existencia de imágenes que ostentan un diseño gráfico que beneficiaron a la candidatura de Azucena Ruiz Alanís, las cuales bajo su óptica no fueron reportadas en el informe de ingresos y gastos de campaña de la otrora candidata incoada, mismas que se describen a continuación:

Acta circunstanciada	Imágenes
<p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1619/2024.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Diseño gráfico de la imagen de campaña: 1 diseño.</i> 	

⁷ <https://www.facebook.com/business/help/1884140525218868>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

<p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1617/2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Diseño y producción de publicación en redes sociales en la página de Facebook de Susy Ruiz</i> 	
<p>Acta circunstanciada: IEM-OFI-1614/2024</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Diseño, producción y publicación de propaganda en internet</i> 	

Cómo es posible observar de las imágenes insertas en la tabla anterior, es posible constatar la existencia de diversas tipografías, fondos de colores, cintillos, imagen de la candidata incoada con fondo, elementos que permiten conocer la existencia de un trabajo profesional que generó un costo por su confección, las cuales fueron publicadas en el perfil denominado “Susy Ruiz”, cuya autoría pertenece a la candidata denunciada.

Ahora bien, a efecto de conocer si dichas imágenes corresponden a propaganda electoral utilizada en periodo de campaña, conviene traer a colación lo establecido en el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala que, la **propaganda** consiste en el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, resulta válido señalar que de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la Tesis LXIII/2015, en la cual refirió los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral aplicables en el periodo de campaña, a saber:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con la conducta desplegada por el entonces candidato incoado, en los términos siguientes:

Por lo que toca al elemento **finalidad** se actualiza, debido a que la autoridad sustanciadora identificó la imagen de la candidata incoada y su nombre, así como la referencia “vota” “Susy Ruiz” (sobrenombre registrado), es decir, un expreso llamamiento al voto.

Respecto al elemento de **temporalidad** se colma, ya que de conformidad con los datos que obran las actas circunstanciadas es posible constatar que su difusión se realizó durante el periodo de campaña del Proceso Electoral que ahora nos ocupa.

Finalmente, se actualiza el elemento de **territorialidad**, ya que aún y cuando su difusión fue a través de la red social Facebook y no es posible medir su alcance en virtud de que la propaganda no ostentó un gasto por su difusión, lo cierto es que en dicha propaganda se advierte el cargo por el que participó y/o la referencia del gentilicio del referido Municipio “Irimbeces”.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH

En el caso concreto, concurren los tres elementos para considerar que, que las imágenes, evidentemente, generaron un beneficio a la campaña que ostentó Azucena Ruíz Alanís.

Al respecto, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en la contabilidad de la candidata multicitada se encontraba registro de gasto por concepto de imágenes con edición, de lo cual la citada dirección informó que no se encontraba registro contable que resultara coincidente con las imágenes expuestas en la tabla que antecede.

Por otra parte, es de suma importancia señalar que la autoridad sustanciadora otorgó garantía de audiencia a los sujetos incoados, sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se presentó respuesta alguna por los hechos denunciados en las etapas de emplazamiento y alegatos.

En consecuencia, es dable confirmar que, respecto a la edición y producción de imagen, los sujetos obligados fueron omisos al reportar los gastos en la contabilidad de Azucena Ruiz Alanís, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en Michoacán.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, Michoacán, Azucena Ruiz Alanís, incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **fundado**.

Determinación del costo respecto al gasto no reportado.

En atención a la falta de elementos probatorios que permitan tener certeza plena del monto por los conceptos acreditados, para efectos de cuantificar el costo de las aportaciones recibidas por los sujetos obligados, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera el valor de las aportaciones señaladas en el apartado anterior de conformidad con la metodología establecida en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior la Dirección de Auditoría remitió respuesta a la solicitud proporcionando los siguientes datos para la determinación del monto involucrado:

- Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios utilizada en el periodo de campaña para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024, para ser aplicado. Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Producción y edición de Imagen.

ID Matriz	Concepto	Costo Unitario por pieza
98642	Edición de imagen	\$348.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se determina el valor de la forma siguiente:

Cuantificación				
Concepto	Unidad de medida	Cantidad (A)	Costo (B)	Importe que debe ser contabilizado $C = A * B$
Edición de imagen	Servicio	8	\$348.00	\$2,784.00
Total				\$2,784.00

De esta forma, se tiene que la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, postulada por el partido político de la Revolución Democrática, Azucena Ruiz Alanís, omitió reportar el gasto correspondiente por la edición y producción de imagen, por un importe total de **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, monto que será utilizado para la imposición de la sanción correspondiente.

Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: “*El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*”.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.
- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe

la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los*

informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010⁴ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE⁵**.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Individualización y determinación de la sanción, respecto a la omisión de reportar los gastos incurridos por edición de imagen.

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades en la conducta acredita en el marco del procedimiento al rubro indicado.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además, que no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el inciso siguiente, las faltas corresponden a la omisión⁸ de reportar gastos realizados durante la campaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El partido político de la Revolución Democrática, omitieron reportar egresos consistentes en los gastos efectuados por concepto edición y producción de imagen por un monto de **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, atentando contra lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2024 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo en el Municipio de Irimbo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos⁹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁰.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

⁹ Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)"

¹⁰ "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la

misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas¹¹.

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando denominado “**capacidad económica de los partidos políticos**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

¹¹ Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹² Que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5.5. DENUNCIA POR CUANTO HACE AL REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Como fue expuesto anteriormente se acreditaron gastos que no fueron reportados en el informe de ingresos y gastos de campaña de la entonces candidata Azucena Ruiz Alanís, motivo por el cual existen montos involucrados que son susceptibles de cuantificarse al tope de gastos de campaña.

Por lo anterior, una vez determinado el monto a que asciende las irregularidades de la especie egresos no reportados y aportación de ente prohibido, las cantidades involucradas correlativas, se advierte:

¹³ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH

Candidato	Cargo	Postulado por	Conducta infractora actualizada	Monto susceptible de sumatoria
Azucena Ruiz Alanís	Presidencia Municipal de Irimbo	Partido de la Revolución Democrática	Egresos no reportados	\$2,784.00
Total				\$2,784.00

Asimismo, se ordena cuantificar el monto de **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña de Ricardo Azucena Ruiz Alanís, candidata al cargo de la Presidencia Municipal de Irimbo, Michoacán, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, la ciudadana Azucena Ruiz Alanís, en términos de los que fue expuesto en los **Considerandos 5.2 y 5.3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político de la Revolución Democrática, así como su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, la ciudadana Azucena Ruiz Alanís, en términos de los que fue expuesto en el **Considerando 5.4** de la presente Resolución.

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en el **Considerando 5.4** de la presente resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática en Michoacán, una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,784.00 (dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los sujetos involucrados, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que dicha Unidad notifique dicha

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

documentación al Instituto Electoral en Michoacán y este a su vez, notifique al Partido de la Revolución Democrática Michoacán la presente determinación.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral modifique los saldos finales de la contabilidad de Azucena Ruiz Alanís Ruiz, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Irimbo, de conformidad con lo establecido en el **Considerando 6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática Michoacán, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas.

Por lo que toca al procedimiento de ejecución de las sanciones impuestas al Partido Político, este se realizará de la siguiente forma:

- El cobro de las sanciones por concepto de multas se deberá efectuar una vez que la resolución en la que se impone la sanción se encuentre firme, y deberá realizarse en una sola exhibición, con cargo a la siguiente ministración mensual a que tiene derecho el partido político.
- Por cuanto hace al cúmulo de sanciones por concepto de reducción de ministración, el monto mensual que se puede retener en el proceso de ejecución de sanciones económicas que se hayan impuesto al partido político, **no podrá rebasar el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de lo que este reciba por concepto de prerrogativa mensual.**
- El cobro de las sanciones se extenderá por el número de meses que sean necesarios para cubrir el monto total de dichas sanciones impuestas al partido político en la resolución de mérito.

OCTAVO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas una vez que haya sido legalmente notificada la Resolución de mérito; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Michoacán a la Sala Superior y Sala Regional de Monterrey ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2482/2024/MICH**

Se aprobó en lo particular el criterio de sancionar a los partidos políticos los egresos no reportados con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el criterio de reducción de la ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**